

Coyhaique, treinta y uno de julio de dos mil veintiuno

Con fecha veintiséis de julio del presente año, ante la sala única del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique integrada por los magistrados titulares, Rosalía Edith Mansilla Quiroz, quien la presidió, Pablo Andrés Freire Gavilán y Mónica Gisela Coloma Pulgar, se inició audiencia de juicio oral en los autos RIT N°35-2021, RUC N°2000968872-3, seguida contra los acusados **DIEGO NIKOLÁS BASTIDAS ORELLANA**, Chileno, cédula de identidad N°19.207.001-5, soltero, nacido el 2 de septiembre de 1995, 25 años de edad, obrero, domiciliado en calle Hostería Municipal N°20, Puerto Aysén; y **AGUSTÍN NAZLO BASTÍAS ORELLANA**, Chileno, cédula de identidad N°19.973.071-1, soltero, nacida el 8 de septiembre de 1998, 22 años de edad, obrero, domiciliado en calle Hostería Municipal N°20, Puerto Aysén.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, representado por el fiscal Aquiles Enrique Cubillos Cubillos, domiciliado en calle Prat N°710, Puerto Aysén. La defensa de los encausados estuvo a cargo del abogado particular Pablo Ignacio Arias Andrade, con domicilio en calle Carlos Córdell N°149, oficina 203, Coyhaique.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PRIMERO: Que según se desprende de la interlocutoria de apertura de juicio oral, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

El día 19 de septiembre de 2020, alrededor de las 05:20 horas, los imputados Diego Nicolás Bastidas Orellana y Agustín Nazlo Bastías Orellana concurren a la villa Chiloé, calle Ancud frente al N° 2943 de Puerto Aysén, comuna de Aysén, lugar en el cual se domicilia y se encontraba la víctima el menor Cristóbal Gonzalo Pérez Navarro, con quien el imputado Agustín Nazlo Bastías Orellana había tenido una discusión previa por redes sociales.

Así las cosas, en la vía pública, Agustín Nazlo Bastías Orellana comienza a agredirse con la víctima Pérez Navarro, para luego intervenir Diego Nicolás Bastidas Orellana, procediendo los hermanos Bastías Orellana a golpear con

diversos golpes de puño y patadas en diferentes partes de su cuerpo, centrando sus golpes principalmente en la cabeza de la víctima, quien se encontraba tendido en el piso; para luego premunido de un palo Diego Nicolás Bastidas Orellana procede a golpear nuevamente en la cabeza al menor víctima; resultando Pérez Navarro con herida cortante lineal de 6 cm a nivel de línea media sin sangrado activo en región ténporo occipital izquierda, herida cortante semi profunda aproximadamente de 4 cm. borde lineal, en región interciliar herida cortante profunda de 2 cm. lineal sin sangrado activo, excoriación en rodillas; traumatismo encefalocraneano grave, extensa contusión hemorrágica parieto-temporal izquierda con hematomas, hemorragia subaracnoidea traumática, fractura craneal, hematoma subdural, lesiones de carácter grave, que de no mediar atención médica oportuna hubieren causado en la víctima la muerte.

Estos hechos configuran un delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado.

Se imputa a los acusados participación en calidad de coautores ejecutores del ilícito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de los acusados.

Solicita el Ministerio Público se condene a los acusados a la pena de Diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias del artículo 28 del Código Penal; incorporación de la huella genética en el registro de ADN de conformidad a lo dispuesto en la ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que en su alegato de **apertura** señaló que los acusados son hermanos con distintos apellidos. Los hechos ocurren posterior a las 5 de la madrugada, la víctima Cristóbal un menor de 16 años, se encontraba en su domicilio y tiene una discusión con uno de los imputados por una red social, discusión típica de adolescentes, la que deriva en que ambos imputados acompañados de un tercero, se trasladan en vehículo hasta el domicilio de la víctima y lo agreden en el exterior, pero previamente escucharán con el testimonio de la víctima cuestiones que suceden con anterioridad, como es el ingreso al domicilio y lo que sucede posteriormente, lo que fue presenciado por un vecino,

ambos proceden a agredirlo con golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo, siendo además agredido por uno de ellos con un elemento contundente, un listón de madera, con lo que le causan lesiones de carácter grave, traumatismo encefalocraneano, fractura craneana y hemorragia subaracnoidea, que sin atención médica oportuna habría fallecido, como la operación que se practica, habrían provocado la muerte del menor. La discusión se centra en la teoría de la defensa, la existencia de legítima defensa, que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, acreditaran que las lesiones fueron provocadas con ánimo de matar, o a lo menos con dolo eventual, pues ambos imputados debieron representarse que esta agresión con elemento contundente podría haberle causado la muerte, especialmente por la zona del cuerpo en que se propina y con elemento contundente que era bastante voluminoso. Solicita veredicto condenatorio.

En la **clausura** dijo que la prueba de cargo fue suficiente para acreditar los hechos. Lo que ha quedado en entredicho son las circunstancias de la agresión misma, es fundamental el testimonio de Álvarez Jaramillo, es el único testigo presencial imparcial ya que Guequén es amigo de los imputados, y que queda en evidencia lo sucedido, en mensaje enviado a la madre de la víctima. Álvarez dice que ante los llamados de auxilio despierta, sale, mira y ve que dos agreden a un tercero en el suelo con golpes de puño y pie, describe el golpe más importante que causa la principal lesión que tiene la víctima, el palo que se quiebra en la cabeza de la víctima, identifica al sujeto de polera negra como Diego, no los conocía pero por sus descripciones físicas los individualiza y reconoce en juicio, y señala que ambos lo agreden, lo que es conteste con dato de atención de urgencia y informe pericial que da cuenta de cantidad de golpes que recibe, y golpe principal que causa la calificación jurídica de estos hechos. No hubo legítima defensa, no hay falta de provocación por parte del que se defiende, lo que hubo es que por redes sociales pelea y desafió a pelear, son los imputados los que de la fiesta se trasladan a su casa y luego a su casa a la casa de la víctima, ingresan al interior y la víctima sale a escondida con cuchillo para defenderse, porque sabe quiénes son, que tienen vinculación con el narcotráfico en Puerto Aysén, se da la

agresión en el pasaje, corte en el pómulo por parte de la víctima, no lo niega, pero después es reducido por los dos sujetos, versus un niño de 16 años, de no mucha altura, delgado, y los otros dos uno de contextura gruesa, uno más alto, no tenía posibilidad de reacción. La agresión ilegítima tampoco concurre, la lesión en el pómulo, se transforma en legítima dentro del contexto en que se da. En cuanto a la necesidad racional del medio empleado para repeler, tampoco concurre, porque son dos sujetos, considerando su contextura, bastaba con los golpes de pie y puño, pero una vez que cae en el piso le dan una serie de golpes en el piso, además hay una clara contradicción, José Guequén los sindicó parados, pero es imposible que parados pudieran darle golpes de puño y de pie como lo refiere el vecino, y posteriormente además lo rematan con el madero contundente de dos por dos, el que se quiebra y presenta manchas de sangre según la pericia biológica. Hay dolo de homicidio, dolo eventual, tenían la posibilidad de representarse el resultado de muerte y lo aceptan, al darle el golpe contundente en la cabeza, zona vital, además de todos los golpes de pie y puño que le dieron. Hubo intervención oportuna que le salvó la vida lo dijo el perito. A continuación, hace referencia a jurisprudencia respecto del tema.

En la **réplica** dice que, en cuanto a los cuchillos, la víctima reconoce que lo toma como medio de defensa cuando los ve en el domicilio, no lo niega. Los imputados son los que faltan a la verdad por que no hay dos cuchillos. El testigo despierta cuando la víctima pide auxilio, no escucha las amenazas que son anteriores frente a la casa de la víctima, ya que los gritos de amenazas no ocurren en el centro de la calzada. Los imputados ingresan al domicilio, llegan de un extremo de la ciudad a otro con la finalidad de agredir. No se puede determinar que el palo exhibido que sea el mismo elemento utilizado, porque ellos no lo reconocen, está el testimonio del vecino y foto que fue exhibida a Sepúlveda y levantamiento que hace la testigo Yolet, coherente con la mancha de sangre. Una participación mínima de Diego, no se condice con el relato del testigo. No interviene después de la agresión, intervino desde el inicio de los hechos, como lo dice la víctima, siempre hubo intención de intervenir en los hechos.

II.- DE LA DEFENSA DE LOS ENCARTADOS

TERCERO: Que en su alegato de **apertura** la defensa refiere que los hechos consisten en que hay una pelea por Instagram, posteriormente Diego y Agustín en compañía de un tercero concurren al domicilio de la víctima y voluntariamente el joven sale de su domicilio portando un cuchillo, sin mediar provocación ni fuerza a establecer contacto físico con sus representados, atacando a Agustín Bastías con un cuchillo a 5 cm de su ojo, en ese momento Diego procede a repeler la agresión ilegítima, toda vez que lo que se establecía en redes sociales era un contacto verbal, fue a puños, fue a repeler la agresión que sufría su hermano, el cual sí pudo haber muerto de haber recibido las estocadas que la supuesta víctima quiso propinarle. Hierra la teoría del Ministerio Público respecto del dolo directo o eventual de sus representados. Tal como se establece, eran las 5 de la mañana, no había nadie más que el testigo, Diego, Agustín y la supuesta víctima, no había nada que hubiera impedido la realización de esta acción si así fuera. Lo que hace Diego, no es agredir a la víctima, sino que repeler la agresión a su hermano Agustín, se cumplen los requisitos de la legítima defensa a pariente.

La supuesta víctima después de ser agredida entra a su casa y se esconde en su pieza y pone llave, porque sabía que había cometido un delito, por eso cierra con llave, y carabineros y el padre del menor deben forzar la puerta a fin de saber cómo se encontraba, es decir si hubiera muerto o tenido otra lesión, no se les puede imputar a sus representados, puesto que el menor libre y voluntariamente procede a encerrarse y esconderse además de estar en evidente estado de ebriedad, por lo que solicita absolución de sus representados.

En la **clausura** dijo que uno de los testigos más objetivos es Gabriel, vecino imparcial, pero se omiten antecedentes, pues al momento de ver a la víctima la encuentra con cuchillo en la mano, y la víctima dice que no tenía en la mano un cuchillo. La segunda incoherencia, la casa del testigo está a 5 metros de la casa de Cristóbal, si se le hubiera gritado las amenazas de muerte, el testigo habría escuchado las amenazas, la otra vecina tampoco escucha. Para condenar más allá de toda duda razonable, trozo de madera que no dice relación ni con representado, ni fue exhibido al tercero imparcial, los informes periciales no

concluyen nada, no hay conexión directa entre el palo con lo que vio Jaramillo. La legítima defensa se constituye, las amenazas por parte de Pérez Navarro a su representado son desafío a pelear, Agustín concurre y Pérez sale con dos cuchillos y lo agrede bajo el ojo. Diego tiene una mínima su participación, salva la vida de su hermano cuando ve que puede morir, hay eximente de responsabilidad penal, no participa de la discusión ni amenazas interviene para repeler la agresión a su hermano, posterior a que es apuñalado bajo el ojo. No hay dolo directo ni eventual, sólo se repele una agresión, solicita se absuelva de toda condena.

En la **réplica** dijo que llama la atención que se diga que Cristóbal no falta a la verdad, pues dice que estaba solo, teléfono roto, el teléfono que se perició no tenía trizada la pantalla, llega carabineros y el padre estaba dentro del domicilio, la intensión de Cristóbal Pérez fue agredir

Uno presenta querrela, no se condicen los hechos con lo establecido, dice que comienzan en el patio de dimensiones pequeñas, su relato no se condice que su padre estuviera fuera.

III.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

IV.- DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

QUINTO: Que el acusado Agustín Bastías presta declaración al inicio del juicio y dijo que el 19 de septiembre fueron a compartir con su otro hermano con Matías a la casa de Daniel en ribera sur y estaba José Guequén, y más gente y empieza en la madrugada a recibir amenazas e insultos, él también lo insulta a Cristóbal, lo incitaba a pelear, y no sabe por qué, lo ubicaba de vista en la calle. Le decía que era hueón, que José Guequén no se tenía que juntar con él, que no era bandido que era pura mierda, que le iba a quemar la casa, que él y su familia eran puros hueones, lo deja pasar, siempre incitándolo a pelear, el igual lo insultaba, y le decía que su mamá no lo quiere, que se fue, le decían que le dijera eso. Se termina el carrete, se va a la casa de su mamá con Matías y José, su hermano se va a acostar, se levanta Diego, se toman unas cervezas. Él siempre

tuvo intenciones de ir a verlo a su casa y le decía que iba a ir a ver qué problema tenía con él porque no lo conoce está todo en las conversaciones de Instagram. Se iba con José Guequén a su casa y Diego los acompañó. Diego se quedó a la altura que dejan el vehículo estacionado, como en la esquina de la casa, porque es un pasaje en Villa España se queda en la esquina del pasaje. Él llama a Cristóbal, lo llama “totobal” y sale con un cuchillo en cada mano, y él sale como que fuera a conversar, y saca sus manos detrás de la espalda con dos cuchillos, entre 20 y 30 cm cada cuchillo, él a pura mano, sin ningún elemento, con alcohol en su cuerpo, y recuerda que le empieza a tirar cortes y en eso le llega un estoque en la cara, en el ojo, caen al suelo, siente que le tira cortes, andaba con polerón grueso y chaqueta que pluma que quedaron con cortes, le sale sangre en la cara, recuerda que Diego lo toma, él en el suelo, se golpean los dos, trataba de sacarle los cuchillos de la mano, tenía susto que le llegara un corte donde lo pudiera matar, no logra quitarle ningún cuchillo le afirma las manos, caen al suelo, se revuelcan, Diego lo sube al camión y lo lleva al hospital. Nunca tuvo intenciones de matarlo. Muestra debajo del ojo derecho.

Había mucha gente en el carrete Daniel Vásquez, su mamá, José, Matías su hermano, Diego Valladares, su pareja Julissa y jóvenes del círculo. Cuando sale a carretear, Diego en casa de su mamá durmiendo. Se van a las 5 de la mañana a la casa de su mamá, todo fue en un lapso de 10 minutos, el carrete quedaba frente a la cárcel de Puerto Aysén. Y su casa en hostería municipal N° 20, a 4 ó 5 cuadras del lugar, del hospital a la vuelta queda la casa de su mamá, en la Ribera Sur. Domicilio de Cristóbal en Ribera Norte, en Villa España.

Diez minutos estuvo Diego con José tomando cerveza. Matías se fue a dormir, estaba pavimentando. Él con José tomaban cerveza, una lata, y Diego conversaba con ellos, se levantó cuando llegaron a la casa, cuando se iban a acostar siguen llegando amenazas, José vive a la vuelta por eso se van juntos, siguen las amenazas, “te voy a cagar a tajos” y él lo insultaba y le decía que sabía porque su mamá no lo quiere, le dice que le va a quemar la casa, se van a morir todos adentro, a Diego le entra curiosidad y le dice que vaya a conversar qué problema tiene con él. Era amenazas constantes, miraba el celular y él estaba

escribiendo, de hecho en el carrete le hacía video llamadas para que lo vea cómo lo insultaba, las amenazas se reciben en el celular de José Guequén, él no tenía redes sociales, José Guequén saca el celular para tomarse una foto y las sube al perfil y empiezan a llegar las amenazas, y se lo pasa a él para que él vea lo que le decían, se lo pasaba a él para que le respondiera, lo insultaba igual. José le dijo que fuera a conversar, pues era amigo de José, y Diego le dice que lo acompaña. Fueron en un porter, camión. Diego se queda con José Guequén al lado del camión. Se incorpora Diego a la pelea cuando ya está en el piso con Cristóbal, se defendía de las puñaladas que le tiraba Diego lo saca, le deja un combo para que suelte los cuchillos, le tenía agarrado los brazos él, para que no le dé estoques, él pensaba que se iba a morir, Diego lo pesca y lo lleva al hospital.

El cree que Diego lo agrede para que soltara los cuchillos que tenía y lo soltara a él, desconoce en qué consistió la agresión, pues estaba en el piso igual que Cristóbal, no podía ver nada con el ojo con un piquete, el otro ojo lo tenía morado, no ve de qué manera le pegó. Diego lo agrede con golpe de puño, lo deduce pues los dos andaban a mano descubierta, él le dijo que le pegó un par de combos para que lo soltara. Cristóbal estaba fuera de su casa en la calle tendido, como sentado en la calle gritando pidiendo ayuda. “me están asaltando” decía, “me están robando vecinos, ayuda”. Mientras Diego los subía al camión Cristóbal gritaba eso. Presentó demanda por homicidio frustrado igual.

Por su parte el acusado Diego Bastidas refirió al inicio del juicio que ese día en la noche 19 de septiembre comparte lo normal en el día y después se queda en su casa durmiendo, pues había estado en la cárcel. Agustín traía a Matías que se había pasado de tragos, Agustín queda caminando por ahí, iba al baño, y José Guequén pasó al comedor y se levanta él y comienzan a conversar, y Agustín con José compartían una cerveza. El Agustín a cada rato miraba a José que tenía un teléfono que brillaba y se apagaba, y él pregunta y le dice que su hermano con un niño se andaba mensajeando, tirándose improperios, y le cuentan que se amenazaba con un tal Cristóbal que quería quemar la casa, Cristóbal Pérez, ese cabro le fue a tirar una molotov a un cabro que conoce, Mario González, le quemó parte del vehículo motorizado. Le dijo que debería ir a hablar con él, que ellos lo

acompañaban. Van a su domicilio que, él desconocía, estudió con su hermana, pero él no lo conocía, es un niño. Se quedan con José en el camión antes de llegar a su casa, a 30 ó 35 metros de la casa y Agustín va a la casa y de afuera le dice: “Cristóbal Pérez, totobal” sale de su casa con dos cuchillos, se queda observando, quedaron plop, pa dentro, que salga una persona con dos cuchillos y se abalanza a su hermano, así (gesticula con los brazos mano empuñada levantándolos a la altura de la cara y moviéndolos alternadamente hacia delante y atrás), le manda un estoque abajo del ojo, alcanza a ver otras agresiones, a la ropa, y ahí parte corriendo a separarlo porque caen al piso y se estaban agrediendo, lo agarra, al Agustín, y lo tira para el lado, con una mano le tiraba combos en el cuerpo porque quería que soltara el cuchillo a su hermano, y con la otra le tomaba la mano, rodaban los tres, lo primero que hace lo agarra lo saca y se lo lleva cuando ve que le sangraba la cara, era más importante atender la herida que tenía, que lo que hubiera pasado en la pelea, fue una riña entre dos personas, pero como lo tenía amenazado de muerte, tenía que sacarlo y llevarlo al hospital. Cuando se retiraban él mira para atrás, se levanta con el cuchillo en la mano y gritaba “auxilio me están asaltando”, suben al camión a Agustín y lo llevan al hospital. Después que ve la estocada en el ojo, ellos se empezaron a mover y él tuvo que correr y cuando cayeron y estaban en el piso los dos, Cristóbal ya no tenía las manos como dijo, tenía una arriba y la otra en la parte baja, a la altura del abdomen.

Dice que no tiene ningún apodo. A su hermano le dice “pou” José. Le mostraban los mensajes donde decía que quería quemar la casa, la idea era que conversen para que solucionen los problemas, les convenía que conversen para evitar que fuera a la casa a hacer lo mismo. Va corriendo y lo empieza a separar agarra una mano, forcejea, pensó que le había cortado la pierna, quiso separarlo para llevarse al Agustín, no querían matarlo, arreglar las cosas conversando, le pega combos en la mano para que soltara el cuchillo, en la parte baja del brazo. No recuerda haberle pegado en la cabeza, pero cuando estaba en el piso pudo haberse pegado en el cemento. Pudo haber sido que le mandara una, dos o tres patadas, fueron segundos, la finalidad era sacar a Agustín que estaba sangrando.

Al ser consultado por la defensa, dice que él no envía mensajes. No obligaron a Cristóbal a salir del domicilio, no fuerzan puertas ni rompen nada en el domicilio.

Finalmente, luego de la incorporación de la prueba y los alegatos de clausura, el acusado Agustín Bastías dijo que en las conversaciones de red social que se incorporaron él solo habla por audios, los mensajes que se exhibieron corresponden a Cristóbal, y Diego Bastidas refiere que tal vez su error fue querer llevar a su hermano al hospital y haber dejado a Cristóbal.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que el tribunal, apreciando los medios de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que se encuentra acreditado que el día 19 de septiembre de 2020 alrededor de las 05:20 horas los acusados Diego Bastidas Orellana y Agustín Bastías Orellana concurren a Villa Chiloé pasaje Ancud frente al domicilio de la víctima Cristóbal Pérez Navarro, con quien Agustín Bastías Orellana había tenido una discusión previa por redes sociales, agrediendo ambos a la víctima con golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo mientras ésta se encontraba tendida en el suelo, procediendo Diego Bastidas Orellana a golpear en la cabeza a la víctima con un palo, resultando ésta con diversas lesiones en la cabeza y extremidades, herida cortante lineal de 6 cm a nivel de línea media, sin sangrado activo. En región ténporo occipital izquierda, herida cortante semiprofunda aproximadamente 4 cm borde lineal sin sangrado activo. En región interciliar herida cortante profunda de 2 cm lineal, sin sangrado activo. Escoriación en rodillas, extensa contusión hemorrágica parieto temporal izquierda con hematomas, hematoma subdural, hemorragia subaracnoidea traumática, fractura craneal, traumatismo encefalocraneano grave, lesiones de carácter grave que de no mediar atención médica oportuna le habrían provocado la muerte.

VI.- DE LA PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

A) Prueba **testimonial**, la cual consistió en las declaraciones de:

1.- Cristian Horacio Sepúlveda Muñoz, cédula de identidad N°16.062.719-0, 35 años, Cabo Primero de Carabineros, domiciliado en ruta 429 km 19, Reten Embalse Ancoa, Linares.

2.- Víctor Hernán Pérez Maldonado, cédula de identidad N° 10.722.920-5, 54 años, empleado en construcción, reserva domicilio.

3.- Juan Gabriel Álvarez Jaramillo, cédula de identidad N°17.911.898-k, 30 años, asistente, reserva domicilio.

4.- Yolet Tamara Bilbao Bórquez, cédula de identidad N°8.558.676-5, funcionaria publica, 46 años, reserva domicilio.

5.- Yislein de Lourdes D' Appollonio Medina, cédula de identidad N° 16.346.023-4, 27 años, Cabo Segundo de Carabineros, domiciliada en calle Bernardo O'Higgins N°553, Puerto Aysén.

6.- José Miguel Guequén Velásquez, cédula de identidad N°19.973.057-6, 22 años, cesante, reserva domicilio.

7.- Giovanni Alexander Lobo Salas, cédula de identidad N°17.246.769-5, 32 años, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en calle Urrutia N° 560, Parral.

8.- C.G.P.N, 17 años.

9.- Yonathan Eduardo Cerna Messina, cédula de identidad N°16.130.854-4, 36 años, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 553, Puerto Aysén.

B) Se incorpora además como **otros medios de prueba**, que consistieron en:

1.- Set fotográfico consistente en 05 fotografías del sitio del suceso y arma incautada, adjunto al parte N° 860 de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

2.- Set fotográfico consistente en 12 Imágenes de la red social Instagram correspondientes a la cuenta de José Guequen Velásquez, elaborado por la Sección de Investigaciones Policiales de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

3.- Set fotográfico consistente en 09 fotografías del sitio del suceso, elaborado por la Sección de Investigaciones Policiales de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

4.- Set fotográfico consistente en 04 fotografías correspondientes a un trozo de madera, elaborado por la Sección de Investigaciones Policiales de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

5.- Set fotográfico consistente en 11 fotografías adjuntas al informe N° 532 de fecha 01 de octubre de 2020, elaborado por la Sección de Investigaciones Policiales de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.

C) Se incorpora **prueba pericial**, que consistió en la declaración de

1.- Felipe Andrés Solari Saldías, cédula de identidad N°16.371.140-0, 33 años, Médico Cirujano, domiciliado en Av. Baquedano N° 1561, Coyhaique, quien se refirió al Informe de lesiones N°26-2020.

2.- Informe pericial de biología N° 1106/2021 evacuado por el perito Marcelo Otárola Campos, perito profesional del Labocar Santiago, domiciliado en Baquedano N° 534, comuna de Coyhaique, el que se incorpora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

3.- Informe pericial genético N° 1106-1-2021, evacuado por la perito Valentina Soto Herrera, perito genetista del Labocar Santiago, domiciliada en Baquedano N° 534, comuna de Coyhaique, el que se incorpora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

D) Se incorpora **prueba documental**, que consistió en:

1.- Formulario de atención de urgencia N° 10723781 a nombre de Cristóbal Gonzalo Pérez Navarro del Hospital de Puerto Aysén.

2.- Certificado médico suscrito por Dr. Felipe Silva D. de fecha 19 de septiembre de 2020.

3.- Formulario de atención de urgencia N° 10723764 a nombre de Agustín Nazlo Bastías Orellana del Hospital de Puerto Aysén.

4.- Ficha clínica del hospital de Puerto Aysén correspondiente a la víctima Cristóbal Gonzalo Pérez Navarro N° 18634.

5.- Ficha clínica del hospital de Coyhaique correspondiente a la víctima Cristóbal Gonzalo Pérez Navarro N° 108786.

E) Por último, se incorpora **prueba material** consistente en un trozo de madera de 42,05 cm de largo y 4 cm de ancho.

VII.- DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA

OCTAVO: Que la defensa incorpora prueba documental consistente en:

- 1.- Set de 4 fotografías que dan cuenta de un rostro
- 2.- 1 fotografía de la víctima, mientras estaba en el hospital.
- 3.- 3 capturas de pantalla de la plataforma WhatsApp de don Cristóbal Pérez Navarro.

4.- Copia de querrela por homicidio frustrado RIT 1379-2020, Seguida ante el Tribunal de Garantía de Puerto Aysén.

VIII.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

NOVENO: Que los hechos acreditados se pudieron establecer a partir de la prueba de cargo incorporada al juicio.

Declara el adolescente Cristóbal Pérez Navarro, quien dijo que está para declarar por las personas que lo intentaron matar fuera de su casa. El día 17 de septiembre de 2020 estaba en su domicilio celebrado fiestas patrias solo en su casa, ve Instagram, ve una foto con otras personas las personas no eran de su agrado y le comenta a su ex amigo que no se junte con esas personas, le envían mensajes insultándolo, amenazándolo de muerte, es sincero, estaba abajo los efectos del alcohol, le contesta las amenazas, se había tomado un pack de cervezas, se asusta, nunca había tenido problemas con alguien, nunca, su papá no estaba, en esos momentos, le envía un mensaje les dijo que no les tenía miedo si le quieren hacer algo, que se lo hagan, pero iba a responder. Dos personas llegan a su domicilio y se asusta ve por la ventana, abre la cortina y ve dos personas gritándole cosas “Pérez, sale concha de tu madre, te vamos a matar”, se asusta, agarra un arma blanca para protegerse, estaban abriendo la puerta, en su patio hay un portón que se abre hacia el costado, en ese momento que entran a su patio se esconde detrás del jeep de su papá, estaba el vehículo de él, pero él no, va gateando detrás de los locos que lo querían matar, estaban dentro de su

sitio se esconde detrás del vehículo de su padre para hacerle el quite, a lo que pasa eso, estaban dentro del sitio, agarra a uno de ellos y le pega un tajo debajo del ojo para defenderse, ellos decían que lo iban a matar, no estaba pensando claramente lo que hacía, era un niño 16 años, llega otro chico y le quita el arma blanca con que había agredido al otro chico y le pega con ella una cuchillada en su pierna, después con el mismo cuchillo lo golpean en su cabeza, no recuerda, cree que fue con un palo o fierro, no se acuerda muy bien, lo golpean en la cabeza tan fuerte que se desmayó, lo iban a matar, el cuchillo casi puesto en su cuello, sale su vecino a defenderlo, “dejen al Cristóbal, a mi vecino” estaba llena de sangre la calle, se despierta enojado y se va a acostar a su habitación, su vecino le pregunta si estaba bien, y le dice que iba a llamar a la ambulancia, le dijo que no llame a nadie que estaba bien, se iba a acostar. Después su papá toca la puerta, le pregunta cómo estaba, y decía que estaba bien, entran los carabineros y le preguntan, lo llevan a la ambulancia, llega a la esquina de su pasaje y no recuerda nada más de lo que le pasó.

Agrega que lo que causó la discusión fue por la reacción que tuvo por la foto que subieron, ellos bajo el efecto del alcohol y las drogas, obviamente iban a reaccionar mal. Él antes se juntaba con ellos, con otra persona de ellos, y tuvo unos dramas con unos amigos de ellos en la calle, y por eso empezó todo y como son amigos se hacen la segunda dicen ellos, pero no entiende porque eso.

Al ser consultado dice que el portón estaba sin llave, era llegar abrir y pasar. Él sale por el mismo portón donde ellos entraron, a escondidas, agachado, no lo podían ver, ahí se esconde debajo del vehículo de su padre. Cuando se esconde detrás del vehículo ellos lo ven en la calle, ellos estaban dentro de su sitio, él fue más audaz y se escondió debajo del vehículo y ahí lo vieron los dos, eran como las 4, 3 ó 5, no recuerda la hora. Lo agreden cuando salen de su sitio, y lo agreden afuera de su casa cuando él se defiende. Se defiende con un cuchillo, se lo quitan y le pegan una cuchillada en la pierna, la misma persona lo empieza a golpear, fuertes combos en la cara, cae desmayado, con un palo lo golpea en la cabeza, estando inconsciente lo siguen golpeando, estaba inconsciente pero veía lo que pasaba a su alrededor, pero no se podía mover, con la última fuerza que le

quedaba pide ayuda y sale su vecino a rescatarlo, sino estaría muerto. Fue el hermano mayor el que lo corta en la pierna. Les dicen los "pous" a los dos hermanos, un metro 70 ó 74, ojos verdes, blanco de cara, grande de cuerpo. Gritó "ayuda, ayuda me van a matar". Estando en el hospital recobra la conciencia recuerda que las enfermeras le quitaban la ropa, pide que no le hagan nada, tenía el shock que lo habían golpeado, sus brazos estaban amarrados, la enfermera le quitaba los pantalones, pensaba que eran los hermanos "pous", pero era la enfermera. Estuvo 29 días hospitalizado, se acuerda de 7 días en Coyhaique. Ahora mismo le cuesta hablar más claro, ahora se le escucha bien porque está relajado, no tiene miedo, los mareos, tiene que dormir del lado derecho de la cama, sino se mareo, es como estar dopado, fue tanto el golpe, no puede hacer fuerza etc. Después de los 7 días no podía hablar, lo transfirieron desde Puerto Aysén al hospital y estuvo con fonoaudióloga, gracias a ella pudo volver a hablar. Puede correr, pero no rápido, no corre, trota, camina rápido, si corre y se cae y se pega a la cabeza se muere, todavía no está al 100 por ciento. Recuerda que estaba su vehículo, no recuerda dónde estaba su papá en ese instante. Recuerda cuando su padre lo fue a despertar, no recuerda nada más, él le dice que le pegaron los "pous". Es cierto que desafió a pelear, que venga a su casa Agustín, no creía que él vendría, no sabía que estaba haciendo. Estarían unos dos a tres minutos gritándole "Pérez, sale, sale concha de tu madre, sale te vamos a matar totobal, sale te vamos a matar" no llama a carabineros, no lo hizo por orgullo. Dos horas antes se le cae su teléfono en su quincho, estaba roto su teléfono, sólo enviaba audios, el teléfono todo trizado no se enviaban bien los mensajes. Cuando lo encuentra su vecino, el cuchillo estaba en el piso, porque el cuchillo se lo quitaron para agredirlo, con ese cuchillo se defiende porque ellos habían entrado a su propiedad.

Por su parte, el funcionario policial que concurre al procedimiento, el testigo Sepúlveda Muñoz, refiere que el día 19 de septiembre 2020 se desempeñaba como funcionario policial en Puerto Aysén, e interviene en un procedimiento por una agresión con resultado de lesiones, estaba de servicio nocturno jefe del patrullaje con la funcionaria D`Apolonio Medina cuando receptionan un llamado

radial para dirigirse a la población Chiloé, calle Ancud N°2943 a las 05:40 horas aproximadamente, por una agresión. En el domicilio, se entrevistan con Gabriel, quien dijo que momentos antes estaba en el interior de su domicilio, escucha ruidos, dos sujetos agrediendo a otro con golpes de pie y puño, lo dejan tendido y se retiran, queda en la vía pública, se reincorpora en unos minutos y ingresa al domicilio frente al del testigo con gran cantidad de sangrado e inestable. Agrega que los golpes eran con puño, pie y un palo, y que cuando el sujeto que queda tendido se levanta suelta un cuchillo. Efectúan una inspección ocular y encuentran un arma blanca en el suelo y rastros sanguinolentos, coágulos, los que llegaban al mismo domicilio indicado, tocan la puerta y gritan a viva voz sin resultados positivos. Toman la decisión de ingresar al inmueble y al interior toman contacto con el propietario Víctor Maldonado, padre del afectado, y le indican lo ocurrido. Víctor accede a que ingresen a los dormitorios, al de Cristóbal de 16 años, el padre abre la puerta y sobre la cama ven que su hijo estaba con sangrado activo, en cara y otras partes el cuerpo, verbaliza que había tenido una pelea con el “pecan” y su hermano.

Al testigo se le exhibe set de 5 fotos del sitio del suceso y arma incautada, ante el cual refiere lo que sigue: Foto N°1.- Calle Ancud, el brillo en el suelo corresponde a rastros de sangre, se observa uno de los palos detrás del auto Toyota, a la derecha de la foto la casa de testigo y a la izquierda de la foto, la casa del lesionado. El palo se observa en la parte inferior izquierda de la foto y en el centro abajo, la sangre; 2.- Trazos de sangre; 3.- Cuchillo, que se encuentra en la reja de delimitación de la casa del testigo, casi frente a su domicilio; 4.- Inmueble donde auxilia a la víctima en calle Ancud; 5.- Cuchillo con rastros sanguinolentos.

Lo referido por el testigo, fue refrendado con los dichos de la funcionaria policial que lo acompañaba el día de los hechos al acudir al procedimiento, la Cabo Segundo D'Apollonio Medina, quien refiere que el procedimiento ocurre el día 19 de septiembre de 2020, en pasaje Ancud de la Villa Chiloé de Puerto Aysén, a las 05:20 horas aproximadamente, si bien el testigo Sepúlveda Muñoz señala que concurren al lugar a las 05:40, los hechos se pueden fijar en la hora que señala la acusación, esto es alrededor de las 05:20 horas, pues el testigo de los

hechos y quien llama a carabineros refiere que su pareja llama a carabineros mientras el presenciaba los hechos, a las 05:20 ó 05:15 horas.

Luego declara en juicio el testigo Álvarez Jaramillo, con cuyo testimonio se corrobora lo referido por los funcionarios policiales, pues dijo que lo que vio fue porque se despierta a las 05:20 ó 05:15 horas de la mañana del 19 de septiembre de 2020, escucha que pedían auxilio, ve por la ventana, y ve que le pegan a un joven, en la mitad de la calle justo frente a él, ve que dos jóvenes le pegaban, uno con polera ploma y otro con polera negra, estaban los tres ahí, dos de pie dándole combos y patadas en la cabeza y las patadas donde le llegaron nomás de la mitad del cuerpo hacia arriba. Lo ve a unos 6 metros, más no, estaba frente al portón, los callejones son angostos. El de polera ploma más gruesa y más bajo que el de polera negra, el que era mas alto y más delgado. La agresión no dura más de 5 minutos, despierta cuando el joven que estaba en el suelo decía “vecino ayuda”, no sabe cuando empezó. Gritaba cuando le pegaban. Le dice a su pareja que llame a carabineros. Ve que uno pesca un palo, el de polera negra, y le pega en la cabeza, y el joven queda tirado en el suelo, cuando hacen eso salen corriendo hacia la izquierda de la casa. Al momento de pegarle el palo se parte por la mitad en la cabeza, era un palo de dos por dos el diámetro, y de dos o tres metros de largo. Ve un trozo del palo unos metros más hacia donde corrieron ellos, pero el otro trozo no lo vio. Pasan 2 ó 3 minutos y sale a socorrer al joven, quedó inconsciente, él sale, y joven camina unos 5 metros y vuelve a caer, se acerca y le dice que suelte el cuchillo que tiene en la mano, para que no piense que había sido él, y le pregunta que le pasó, el joven le dice que fueron los “coy” eso le entendió, le dice que espere que llegue carabineros, pero el joven ingresa a su casa frente a la de él. Llaman a carabineros dos o tres veces, se demoran 10 ó 15 minutos, les menciona el hecho que había ocurrido, que le estaban pegando en el suelo, luego le pega un joven en la cabeza y salen corriendo, a simple vista no los reconoce, pues no los había visto, solo reconoce al que le estaban pegando, les dice que ingresen porque era grave, ingresan por la ventana y luego pasa lo que vieron al ingresar a la casa, le hacen la declaración.

Agrega que conocía al que estaba en el suelo, porque vive al frente, no recuerda como se llama, lo conoce por el apellido, Pérez, el golpe que recibió fue fuerte, él lo vio, le vio la cabeza, se notaba el orificio, estaba como medio molido, vio que le corría la sangre, y le dijo que se quedara en el suelo, trató de decirle que no se mueva mucho, no hizo caso y se entra a su casa. A carabineros le indica los hechos, donde cae el joven y que entra a su casa. Sólo vio el palo y no sabe quien lo recogió, no vio que pasó. Andaban a rostro descubierto, pero no los conoce, por nombre no los conoce nunca los había visto. No los pudo reconocer en las primeras fotos, después sí, se las exhiben en carabineros y después por las redes sociales con los días pudo asimilar que eran ellos.

Al ser consultado, indica que los ve en la audiencia, se asemejan bastante son similares, el de polera negra es el de parca azul marino en pantalla y el de polera ploma es el de polerón plomo en pantalla.

Al ser contrainterrogado por la defensa, dice que no ve que los otros lo agredieran con cuchillo, no había otro cuchillo, sólo vio que le pegaban.

A su vez, lo relatado por este testigo, en relación al golpe en la cabeza de la víctima con un palo, por parte del individuo de polera negra, que reconoce en audiencia como el que lleva parca azul marino y que corresponde a Diego Batidas, la testigo Bilbao Bórquez refiere que, si bien no escuchó nada de lo sucedido siendo vecina del sector, el día 19 de septiembre de 2020 a las 10:45 horas aproximadamente, al dirigirse a su trabajo, al momento de subirse a su vehículo por el lado del copiloto ve un trozo de madera de 40 cm aproximadamente con manchas sanguinolentas y manchas sanguinolentas en el suelo, piensa que algo ocurrió en la madrugada, se pone guantes quirúrgicos y guarda el trozo de madera en un envase de papel primario y posterior a eso, lo coloca en un segundo envase y lo guarda en su domicilio, y tarde a las 22 horas se da cuenta que había un vehículo policial frente de su casa y se acerca a decirles que tenía una evidencia que les podía servir.

Lo referido por esta testigo además resulta concordante con lo que se observa en la fotografía N° 1 del set que se exhibe al testigo Sepúlveda Muñoz, refiriendo que se trata de un trozo de madera y que se observa al costado de un

vehículo. Además, con el set fotográfico exhibido al testigo Cerna Messina, respecto del cual refirió que en la foto 1.- Trozo de madera; 2.- Detalle con mancha de color rojizo; 3.- Extremo del trozo de madera desgarrado por el costado izquierdo, con clavo y mancha; 4.- Detalle de la mancha y clavo.

Por otra parte, se incorpora evidencia material consistente en el trozo de madera que fue reconocido por la testigo Bilbao Bórquez, como el que se encontraba en el sitio del suceso y recoge, el cual fue periciado y de conformidad a las conclusiones contenidas en los informes periciales de biología forense N°1106-2021, y de genética forense N°1106-01-2021, se trata de sangre humana la muestra que se extrae de dicha evidencia y que corresponde a una persona de sexo masculino, y la muestra de células epiteliales da cuenta que tendría a lo menos dos contribuyentes.

Todo lo cual permite dar credibilidad a los dichos de la víctima y del testigo presencial Álvarez Jaramillo, en cuanto a que la víctima efectivamente fue golpeada con un trozo de madera en la cabeza, más aún si, como se dirá más adelante, las lesiones sufridas por la víctima son compatibles con golpe con elemento contundente, pues así lo afirma el médico legista en su informe pericial de lesiones N°26-2020.

Si bien el otro testigo presencial Guequen Velásquez, refiere que vio la agresión y no vio ningún palo, su relato no se condice con la demás prueba referida, que sí da cuenta de la existencia de un trozo de madera, que además se encuentra roto en uno de sus extremos, coincidiendo más bien con la declaración de Álvarez Jaramillo, que dice que el golpe fue de tal magnitud que el palo se parte por la mitad al momento del golpe, resultando contundente su relato en este punto, pues refiere que es por dicha razón que le dice a la víctima que no se levante y espere la ayuda, y así también le dice a carabineros que entren al domicilio de la víctima, pues la agresión fue grave, antecedente que consideraron los funcionarios policiales para el ingreso al domicilio, cuando ante los llamados a la puerta nadie abrió. Y por supuesto se condice con el relato de la víctima, quien dice que después de ese fuerte golpe se desmayó.

De igual forma declara el padre de la víctima, el testigo Pérez Maldonado, quien en su relato es concordante con los dichos de los funcionarios policiales que llegan al lugar, y de su hijo, pues señala que en la madrugada del día 19 de septiembre de 2020, cuando vivía con su hijo Cristóbal en su domicilio, estaba totalmente dormido y carabineros ingresa a su domicilio, lo despiertan y le preguntan con quién vivía y les dice que con Cristóbal, y le preguntan dónde está, él les dice: en su dormitorio, le dicen que se fijara si estaba en su dormitorio, se levanta va al dormitorio, la puerta estaba cerrada por dentro, forzó la puerta, la abre y los carabineros al lado de él, entra y lo destapa, pues se encontraba tapado completamente, semidormido, y cuando lo destapa se encuentra que estaba todo ensangrentado, su cabeza toda rota, le pregunta que le pasó, y le dice que le pegaron en su casa de amanecida, y le pregunta quién, dice que fueron los “pou”. Carabineros le dice que lo tienen que llevar al hospital, lo viste, le coloca un polerón lo sacan, y la ambulancia ya estaba abajo lo llevan al hospital. Estaba mal, desorientado y se asustó realmente, le dijo con voz quebrantada que le pegaron anoche, tenía 16 años. No sabe quiénes son los “pou”, no los ha visto, no los conoce, no sabe nada de ellos, no sabe porque le pegan. Luego cuando regresa del hospital se encuentra con su vecino que le dice que vio la agresión.

En cuanto a los hechos previos a la agresión relatados por la víctima, resultan concordantes los dichos del testigo Guequén Velásquez, quien es el que sube una foto a la red social Instagram, la que es respondida por Cristóbal quien comienza a insultar a Agustín. Señala Guequén Velásquez que Cristóbal le decía que se juntaba con hueones que eran todos hueones, que le iba a quemar la casa al Agustín, Cristóbal llamó, siguió con los insultos y fueron a la casa de la mamá de Agustín, él con el Agustín y Matías. Ahí estuvieron un rato conversando con el Diego, y el Cristóbal siguió con sus insultos invitando al Agustín a pelear, quería puro pelear con él, después fueron a ver a la casa del Cristóbal a la villa España, como a las 4 ó 5 de la mañana y cuando llegan el Agustín fue afuera de la casa del Cristóbal a ver qué pasaba y el Cristóbal sale con dos cuchillos y le cortó la cara, Diego estaba con él más lejos fuera de la casa, a unos 30 metros, abajo del camión. Salió harta sangre, de ahí el Diego fue a ver a su hermano y pelearon, él

se quedó ahí mismo, no se metió, no era su problema. Ve cuando agreden a Cristóbal, ve la pelea, estaba borracho. Lo agreden con el mismo cuchillo que Cristóbal sacó de su casa, en la pierna un corte pero con el mismo cuchillo. No ve que le pegaran en la cabeza. No vio un palo de dos metros. Estaba como a 30 metros de ellos, ebrio. Se fueron al hospital porque el Agustín estaba perdiendo mucha sangre, tenía un corte profundo en la cara. Lo agreden además con combos y puño de ahí se van. Se los daban en la cara, Cristóbal en el piso, Diego y Agustín estaban parados, no encima de él, el Agustín cuando lo cortaron después le pegó al Cristóbal y se subieron al camión porque empezó a gritar porque le estaban pegando. No recuerda haber visto patadas.

Los dichos de este testigo se corroboran con los de la víctima que reconoce haber herido en la cara a Agustín, lo que consta además del dato de atención de urgencia de fecha 19 de septiembre de 2020 correspondiente a Agustín Nazlo Bastías Orellana. Hora de atención 05:44. Motivo de consulta herida sangrante en cara. Diagnóstico, herida. Indicaciones mantener herida limpia concurrir en 10 días al CESFAM para retiro de puntos. En estado de ebriedad, en contexto de riña habría sufrido corte con arma blanca en hemicara derecha, verborreico, herida cortante lineal de 3 cm en pómulo derecho sin sangrado activo, escoriaciones superficiales en rodilla mayor a derecha. Se realiza sutura 3 puntos. Medico, Daniela Paz Gallardo.

Se le exhiben al testigo Guequén Velásquez dos fotos una en la que dice que la habla la mamá de Cristóbal por Facebook, lo culpaba de pegarle a su hijo, y como que se entera que Cristóbal estaba mal en el hospital, para que no lo culpe le dice que no le pegó a su hijo. En la otra foto dice que aparecen los chicos, el Diego y el Agustín, pero no tendría por qué tenerla en su celular, lo que recuerda es que él no saca esa foto, no es la foto que publicó ese día.

Si bien, este testigo presencial no es concordante con los dichos de la víctima y del testigo Álvarez Jaramillo, en cuanto al momento de la agresión, pues no vio el palo, ni que le pegaran en la cabeza a la víctima, ni le dieran patadas, pero también dice que estaba en estado de ebriedad y a 30 metros del lugar de la agresión, por lo que es posible que no pudiera apreciar la agresión de la forma

que la percibe el testigo Álvarez Jaramillo, quien presencia la pelea que ocurría frente a su casa, la ve por la ventana en un pasaje angosto y no señala haber consumido alcohol.

Respecto de los hechos previos a la agresión declara también el testigo funcionario policial Lobo Salas, quien señala que de las diligencias que realiza obtiene el teléfono celular del padre de Cristóbal, desde donde se efectuaban los mensajes que intercambia con Agustín.

Se le exhibe al testigo un set fotográfico que contiene 12 fotografías, 10 de las cuales corresponden a capturas de pantalla del teléfono del padre de Cristóbal en que se contiene la conversación con el contacto de José Guequén, teléfono que era utilizado por Agustín en el que se contienen audios y palabras, desafíos que se hacían entre ellos a pelear.

De aquella exhibición se obtiene que efectivamente se trata del teléfono del padre de Cristóbal, pues en la foto N°10 aparece en el borde superior unos mensajes de los que llegan al momento de sacarle la foto dirigidos a Víctor, padre de la víctima, y si bien se contienen mensajes escritos con insultos de ambas partes, de los mensajes escritos desde el teléfono del padre de Cristóbal donde se contienen desafíos a pelear como “peskemono a tajo”, pero los audios enviados del teléfono de José Guequén no se reprodujeron, por lo que no se tomo conocimiento del contenido en la audiencia. Sin embargo, lo relevante de este medio de prueba, es que da cuenta de la efectividad de lo referido por la víctima, el testigo Guequén Velásquez y los acusados, en cuanto a que previo a la agresión hubo una discusión por red social entre uno de los acusados y la víctima, en que la víctima desafiaba a pelear y los acusados concurren al domicilio de la víctima.

Se le exhibe a este testigo de igual forma un set fotográfico de 11 fotografías que corresponde a imágenes de una cámara de seguridad privada existente en el pasaje, refiriendo el testigo que de ellas se aprecia un vehículo con pick-up que ingresa al pasaje cerca de las 6 de la mañana y podría corresponder al vehículo en el que se trasladaban los acusados, sin embargo de las fotografías únicamente se percibe un pasaje en el que se ven luces, sin que se pueda apreciar con claridad lo referido por el testigo, por lo que no sirvieron para establecer lo

referido por éste. Lo mismo respectos de unas imágenes que se encuentran en el mismo set y que de conformidad a lo referido por el testigo corresponden a cámaras de seguridad del Servicentro Shell. Prueba que por lo demás resulta irrelevante, desde que tanto los acusados como el testigo Guequén Velásquez reconocen que se trasladan al lugar en un camión modelo porter, y fueron reconocidos por la víctima, y por el testigo Álvarez Jaramillo en la audiencia.

De igual forma el testigo se refiere al lugar de los hechos mediante la exhibición de un set fotográfico que constó de 9 fotografías, del cual se extrae que efectivamente la mancha de aspecto sanguinolento se encuentra en el pavimento del pasaje Ancud frente al domicilio del testigo presencial, lo que permite reforzar la credibilidad de los dichos del testigo Álvarez Jaramillo. Al efecto el funcionario policial señala: 1.- Pasaje castro con pasaje Ancud. Flecha hace referencia del sitio del suceso. El vehículo ingresa por castro y dobla a la derecha en dirección al oriente; 2.- Pasaje Ancud, detalle del sitio, al costado izquierdo casa burdeo de Cristóbal, se observa vehículo negro del testigo del hecho; 3.- Detalle del sitio del suceso; 4.- Detalle del domicilio del testigo, desde donde observa lo que narra en su versión; 5.- Casa de Cristóbal, una frente a la otra; 6.- Desde otra posición, conectada hacia el poniente, se observa cerro Marchant de Puerto Aysén, y se indica el lugar de ocurrencia de los hechos centro de la calzada entre la casa de Cristóbal y reja perimetral de la casa del testigo; 7.- Corresponde a la misma fotografía anterior; 8.- Mismo lugar, y con una flecha se indica el lugar de la agresión; 9.- Suelo donde se ve la mancha de aspecto sanguinolento.

DÉCIMO: Que en cuanto a las lesiones con que resulta la víctima, se incorpora como prueba documental el comprobante de atención de urgencia de fecha 19 de septiembre de 2020, en el que se consigna como diagnóstico herida, alcoholismo agudo traumatismo encéfalo craneano en estudio. Presenta herida cortante lineal de 6 cm a nivel de línea media, sin sangrado activo. En región témporo occipital izquierda, herida cortante semiprofunda aproximadamente 4 cm borde lineal sin sangrado activo. En región interciliar herida cortante profunda de 2 cm lineal, sin sangrado activo. Escoriación super en rodillas. Médico Daniela Paz Gallardo.

Certificado médico evacuado por el médico residente de UPC Felipe Silva de fecha 19 de septiembre de 2020, en el que se indica que Cristóbal Pérez Navarro se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Regional de Coyhaique desde el 19 de septiembre de 2020 con diagnóstico de TEC grave, extensa contusión hemorrágica parieto-temporal izquierda con hematomas, hemorragia subaracnoidea traumática debiéndose realizar craniectomía descompresiva y drenaje del hematoma cerebral. Refiere que se encuentra grave, conectado a ventilación mecánica y en coma farmacológico a la espera de reevaluación por Neurocirujano.

Ficha clínica del Hospital de Puerto Aysén en la que se contiene la epicrisis de neurocirugía de 2 de octubre de 2020, evacuada por el médico neurocirujano Sebastián Muñoz Groff, que da cuenta del ingreso con fecha 19 de septiembre de 2020 y egreso 2 de octubre de 2020. Es encontrado en vía pública, con signos de trauma craneal y llevado a urgencias del hospital de Puerto Aysén por el SAMU a su llegada se encuentra con GCS15, bajo los efectos del alcohol y con alteración de la audición en oído izquierdo. Es trasladado al hospital regional de Coyhaique. Ingresa a urgencias con GCS12 se complementa estudio con TC cerebro que revela la presencia de fracturas craneales, hematoma intracerebral, hemorragia subaracnoidea traumática y hematoma subdural agudo. Se decide su ingreso e intervención quirúrgica craniectomía descompresiva y evacuación del hematoma. Evoluciona progresivamente hacia la mejoría, sin embargo, durante el curso de la enfermedad presenta una fístula de líquido cefalorraquídeo, que requirió de dos intervenciones quirúrgicas para su resolución. Adicionalmente recibe tratamiento antibiótico de alto espectro por alteración del estudio citoquímico del LCR. En la actualidad el paciente se encuentra en buenas condiciones generales, cursando con una afasia motora leve y con una hemiparesiabraquiocural derecha M4. Deambula y se desenvuelve de manera autónoma. Dado lo favorable de su evolución se indica el traslado al HPA para continuar manejo y ser dado de alta al domicilio. Además, se contienen en dicha ficha clínica una epicrisis de enfermera Carolina Contreras, dato de ingreso a urgencias para hospitalización en Medicina de fecha 2 de octubre de 2020, y resumen de traslado interregional.

Ficha clínica del Hospital Regional de Coyhaique, en la que se contiene el dato de atención de urgencia de fecha 19 de septiembre de 2020, tac cerebral con informe radiológico; protocolo operatorio pabellón; ingreso a la UCI 21 de septiembre de 2020 ingreso a la UTI el 25 de septiembre de 2020 con diagnóstico de ingreso ya referido en certificado médico de fecha 19 de septiembre además de fístula de líquido cefalorraquídeo reparada el 21 y 23 de septiembre, delirium hiperactivo, etilismo agudo sobre crónico, con egreso el 26 de septiembre de 2020; epicrisis de neurocirugía ya referida.

Todos estos documentos dan cuenta de las lesiones sufridas por la víctima y sus posteriores consecuencia y evolución, los que por ser de origen médico evacuados por profesionales e incorporados en fichas clínicas se tienen como suficiente prueba de las mismas, toda vez que además resultan concordantes.

Por su parte el médico legista concluye en su informe de lesiones que las lesiones son de carácter grave, sanan salvo complicaciones en 35 a 40 días, compatible con golpes de objetos contundentes, cortantes y contuso cortantes, con secuela de deterioro cognitivo evidente con mínima posibilidad de recuperación, y en ese contexto su relato puede contener errores. De no haber recibido atención especializada el afectado pudo haber fallecido en las primeras 12 a 24 horas, pues la epicrisis del hospital da cuenta que la hemorragia subaracnoidea requirió craniectomía descompresiva, se iba a morir de no hacerla, la causa de muerte sería el aumento de presión de no sacar el pedazo de cráneo, por un paro sanguíneo cerebral, en 12 horas porque casos similares se operan en ese margen, pudo haber sido menos o más, depende muchos factores el sangrado, calidad y cantidad.

Con ello se acredita que las lesiones referidas previamente le hubieran ocasionado la muerte de no haber recibido atención médica oportuna, pues el médico legista así lo refiere en sus conclusiones, de las cuales dio razón y explicando la causa de la muerte en ese evento, sin que éstas fueran objetadas o cuestionadas por al defensa.

DÉCIMO PRIMERO: Que la defensa incorpora prueba documental, consistente en un set de 4 fotos: 1.- Chaqueta de pluma rasgada; 2.- mancha en la chaqueta; 3 y 4.- Rostro de una persona con ojo morado y sutura.

Dichas fotografías no sirven al esclarecimiento del hecho, pues por sí solas no dan cuenta de la persona a quién pertenece la chaqueta, ni las circunstancias en que se mancha y rasga, ni quién es la persona que aparece en las fotografías del rostro.

Incorpora además una fotografía de la víctima, sin embargo, nada acredita con ello, no sirve para el esclarecimiento de los hechos, ni siquiera se puede concluir de la sola imagen que se encuentre en un hospital, ni las circunstancias en que es tomada la imagen.

Incorpora capturas de pantalla de la plataforma Whatsapp de la víctima. 1.- contiene textos, sin embargo, en nada sirven para el esclarecimiento de los hechos pues no indican quien los escribe, ni a quien van dirigidos; 2.- foto de la víctima con un texto donde dice púdranse los voy a matar a todos, pero tampoco hace referencia a quién está dirigido; 3.- foto de la víctima con otra persona y un texto que no indica a quién va dirigido, razón por la cual no sirven al esclarecimiento de los hechos.

Por último, incorpora mediante lectura los hechos contenidos en un escrito de querrela presentada por uno de los acusados en contra de la víctima, refiriendo el hecho del juicio, por el delito de homicidio frustrado, la que fue proveída con fecha 25 de septiembre de 2020, declarándose admisible por el Juzgado de Letras, Garantía y familia de Puerto Aysén, pero tampoco colabora al esclarecimiento de los hechos de la acusación ni a la teoría de la defensa de legítima defensa, por las razones que se dirán al resolver el punto.

IX.- DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO SEGUNDO: Que el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando sexto constituye el delito de homicidio simple del artículo 391 N°2, en grado de frustrado.

En efecto, de conformidad a lo expuesto, se pudo establecer que los acusados agredieron a la víctima con golpes de pie y puño en diferentes partes

del cuerpo, principalmente en la parte alta del cuerpo y en la cabeza, propinando uno de ellos, un golpe en la cabeza de la víctima con un palo de 4 cm de diámetro, el que se rompe al momento del golpe, ocasionando a la víctima heridas en la cabeza que le provocaron un traumatismo encefalocraneano grave, una extensa hemorragia parieto-temporal izquierda con hematomas, hemorragia subaracnoidea traumática, hematoma subdural que requirieron una cirugía denominada craniectomía descompresiva con drenaje del hematoma, que de no haberse realizado oportunamente, se hubiera ocasionado la muerte de la víctima.

En cuanto al dolo de matar, se configura de conformidad a la prueba rendida, un dolo eventual, por cuanto los acusados golpean a la víctima en el suelo con puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, incluida la cabeza, propinando además uno de ellos en la agresión un golpe con un palo que se rompe al momento del golpe, lo que da cuenta de la magnitud del mismo, y por tanto, la fuerza empleada para ello, por uno de los agresores, unido a los golpes con pie y puño de ambos, a la víctima menor de edad y de menor contextura física que sus agresores, alejándose del lugar estos una vez propinado el golpe con el palo por uno de ellos, dejando a la víctima tendida en el suelo, pidiendo ayuda, sin socorrerla o trasladarla para atención médica ni dar aviso a personal médico para su auxilio, todo lo cual permite concluir que los agresores no pudieron menos que representarse el resultado de la muerte y lo aceptaron para el evento que ocurriera. A todo ello se suma, que concurren al domicilio de la víctima luego que ésta los desafiara a una pelea a “tajo”, aceptando la propuesta, y el resultado de aquella acción, sea cual fuere.

En cuanto al grado de ejecución, el ilícito se frustra, pues los actores ponen de su parte todo para que el delito se consume, lo que no se produce por causas ajenas a su voluntad, y que consistió en el socorro prestado por el vecino, quien llama a la ambulancia y carabineros, quienes lo socorren y trasladan al servicio de urgencias del hospital de Puerto Aysén, siendo trasladado posteriormente al hospital de Coyhaique, lugar en que se practica la cirugía que impidió el resultado muerte.

X.- DE LA PARTICIPACIÓN

DÉCIMO TERCERO: Que la participación de los acusados, se pudo establecer a partir de la declaración de la víctima, quien los reconoce y le refiere a los funcionarios policiales y a su padre que los “pou”, el “pou” y el “pecam” lo habían agredido, a quienes los funcionarios policiales ubicaban por tener otros procedimientos. Lo mismo refiere la víctima en el juicio. Por su parte, el testigo Guequén Velásquez refiere que a Agustín le dicen “pou” y a Diego le dicen “pecam”. El funcionario policial Lobo Salas, dice que la víctima los sindicaba y ellos los conocían de procedimientos anteriores, y tanto el testigo Guequén Velásquez como los propios acusados se sitúan en el sitio de suceso.

Si bien de la prueba rendida se establece que es el acusado Diego Bastidas quien proporciona el golpe con el palo en la cabeza a la víctima, pues así lo refiere el testigo presencial, quien lo reconoce e identifica en la audiencia, ambos acusados comparten el dolo, pues participan de forma conjunta, con conocimiento de lo que hace el otro, pues se trata de una agresión a una persona, que se encontraba en el suelo, y si bien el acusado Agustín Bastías dice que no ve con qué agrede su hermano a la víctima por cuanto tenía un ojo herido y el otro morado, no parece dicha versión ajustada a la verdad, pues en el dato de atención de urgencia figura como diagnóstico herida en el pómulo, y escoriaciones en rodilla, no aparece alguna lesión en el ojo, y por lo demás se estableció que el también agredía al mismo tiempo que su hermano a la víctima con golpes de pie y puño, lo que habría sido difícil de tener la vista bloqueada como señala.

Por otra parte, ambos se retiran del lugar al momento de dar el golpe con el palo en la cabeza a la víctima, dando cuenta del fin conjunto de la agresión ante el último golpe, sin auxiliar a la víctima, aceptando las consecuencias de aquello.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación efectuada por la defensa, consistente en la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 4 y 5 del Código Penal, no será atendida, por cuanto no se cumplen los presupuestos legales para ello.

Así, la norma contenida en el artículo 10 N°4 del Código Penal exige que concurra una agresión ilegítima, y si bien es posible que en la especie concurra dicho presupuesto, por cuanto la víctima reconoce haber agredido a uno de los

acusados con un cuchillo en la cara, y no se acreditó que éstos hayan ingresado previamente a su domicilio, no se cumplen los otros dos presupuestos, cuales son la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, pues ante la agresión con arma blanca, los acusados agreden en conjunto a la víctima menor de edad con golpes de pie y puño reduciéndola en el suelo, pero además le pegan con un palo en la cabeza, elemento contundente y agresión que deja de ser racional ante una corte con cuchillo en la cara luego que el agresor está reducido en el suelo, con dos personas agrediendo con pies y puños, resultando innecesario. La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, o del acometido en el caso de Diego Bastidas, no concurre, pues se acreditó que ante el desafío a pelear, ambos concurren al domicilio de la víctima a buscarlo para concretar la propuesta, constituyendo aquello una clara provocación a la agresión que sufre el acusado Agustín Bastías, provocación en la que ambos tiene participación, pues concurren en conjunto al domicilio de la víctima a buscarlo para pelear.

En otro orden de ideas, la eximente podría operar respecto de uno de ellos en caso de concurrir, pues si ambos repelen la agresión, de forma más o menos automática, deja de ser racional el medio empleado para repeler la agresión como se señaló.

XI.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO QUINTO: Que el delito de Homicidio simple está sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado medio, y encontrándose en grado de frustrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, se debe rebajar la pena en un grado, quedando en el presidio mayor en su grado mínimo.

Las atenuantes de responsabilidad alegadas por la defensa, serán desestimadas, por no cumplirse los presupuestos de ninguna de ellas para su concurrencia.

Así la del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no se configura, por cuanto si bien los acusados prestan declaración y reconocen la agresión, desconocen la acción

con elemento contundente que le causa las graves lesiones a la víctima. Por otra parte, si bien colaboran en la toma de muestras de ADN, aquello no resultó sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues ellos reconocen su participación, pero alegan la exculpación, fundada en hechos que no se acreditaron, como por ejemplo la existencia de dos cuchillos en poder de la víctima, refiriendo que se van para llevar a uno de ellos al hospital y que la víctima quedó gritando que lo ayuden porque le estaban robando, en circunstancias que se acreditó que quedó tirado en el suelo, y la ayuda la pide cuando lo estaban agrediendo, que es lo que escucha el testigo presencial, quedando tendido en el suelo unos minutos antes de poder lograr reincorporarse, para caer nuevamente.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°8, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, tampoco concurre, pues los acusados no se denuncian, sino que son ubicados por una orden de detención verbal, tal como lo señalan los funcionarios policiales, y tampoco confiesan el delito, como se ha dicho.

Por último, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°5, alegada en favor de Diego Bastidas, esto es la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación, tampoco concurre, pues no se ve como una incitación a pelear por redes sociales efectuada a otra persona, su hermano, pueda provocar tal arrebatos u obcecación, tampoco la agresión a su hermano, pues no se acreditó en juicio ningún antecedente que permita establecer tal circunstancia.

En relación a esta atenuante de responsabilidad penal, debe decirse que es una de aquellas que la doctrina llama pasionales, radicando su fundamento en que “no siendo posible extinguir las pasiones naturales que impulsan a vengar las provocaciones, ofensas o amenazas injuriosas, la lei ha tenido que guardarles ciertas consideraciones” (Fuenzalida CP,84). Se debe acreditar que hay un estímulo que en el caso concreto produzca arrebatos u obcecación. Pero también está limitada por la naturaleza noble del motivo o emoción que la sustenta, debe reservarse a casos en que comprensiblemente, cualquiera reaccionaría así. (Jean Pierre Matus Acuña, María Cecilia Ramírez Guzmán. Manual de Derecho Penal

Chileno-Parte General. 2da Edición. Pág 616 a 618). Y en la especie, el acusado Diego Bastidas refirió en todo momento que su finalidad al actuar era sacar a su hermano de ahí para llevarlo al hospital, lo que no explica, bajo el fundamento antes señalado, su conducta al golpear a la víctima con un palo en la cabeza.

En consecuencia, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, puede el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, imponiendo la pena en atención a la mayor o menor extensión del mal causado, y atendidas las secuelas con que quedo la víctima daño cognitivo de difícil recuperación, a la edad de 16 años, se estima que el mal causado por el delito es de consideración, por lo que se impondrá la pena en el quantum de seis años para cada uno de los responsables.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendida la pena a imponer a los sentenciados, no se cumplen los presupuestos para la concesión de pena sustitutiva, por lo que deberán cumplir la pena de manera efectiva, desde el día en que se encuentra privados de libertad por esta causa, esto es, desde el 25 de septiembre de 2020 en el caso de Diego Bastidas y desde el 26 de septiembre de 2020 en el caso de Agustín Bastías, sirviéndoles de abono el tiempo que se han encontrado sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, 310 días en el primer caso y 309 días en el segundo.

XII.- DE LAS COSTAS

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, habiendo sido totalmente vencidos en juicio, se les condena al pago de las costas de la causa, en partes iguales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14Nº1, 15Nº1, 18, 24, 26, 28, 51, 67, 69, 391 Nº2 del Código Penal; 1, 47, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA** a los acusados **DIEGO NIKOLÁS BASTIDAS ORELLANA**, cédula de identidad N°19.207.001-5, y al acusado **AGUSTÍN**

NAZLO BASTÍAS ORELLANA, cédula de identidad N°19.973.071-1, ambos ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de coautores de un delito de homicidio simple, en grado de frustrado, cometido en contra del adolescente de iniciales C.G.P.N, el día 19 de septiembre de 2020, en la comuna de Aysén.

II.- Que las penas corporales deberán cumplirlas de manera efectiva, desde el día 25 de septiembre de 2020, el sentenciado Diego Bastidas Orellana y desde el 26 de septiembre de 2020 el sentenciado Agustín Bastías Orellana, fechas desde las cuales se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, sirviéndoles, en consecuencia, de abono, todo el tiempo transcurrido a la fecha, esto es un total de 310 días en favor de Diego Bastidas Orellana, y un total de 309 días en favor de Agustín Bastías Orellana, más los días que transcurran hasta que la sentencia quede firme.

III.- Que se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, respecto de ambos acusados.

Dese copia de la presente sentencia a los intervinientes si lo solicitaren.

Anótese, regístrese, notifíquese, ejecutoriada remítase copia autorizada al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la jueza Mónica Gisela Coloma Pulgar.

RUC N°2000968872-3.-

RIT: 35-2021.-

DICTADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES ROSALÍA EDITH MANSILLA

QUIROZ, PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN Y MÓNICA GISELA COLOMA
PULGAR